

ÍNDICE DE MATERIAS

Introducción	VI
Abreviaturas y símbolos	X
Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura de la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA)	XI

Capítulos:

Sección I ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

1	Animales vivos	1
2	Carne y despojos comestibles	4
3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	8
4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte	14
5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	18

Sección II PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

6	Plantas vivas y productos de la floricultura	21
7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	23
8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	28
9	Café, té, yerba mate y especias	32
10	Cereales	35
11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo	37
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	41
13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales	46
14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	48

Sección III GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	50
----	---	----

Sección IV PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	56
17	Azúcares y artículos de confitería	59
18	Cacao y sus preparaciones	61
19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería	63
20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas	66
21	Preparaciones alimenticias diversas	71

22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	74
23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	77
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	80

**Sección V
PRODUCTOS MINERALES**

25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos	81
26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	88
27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	92

**Sección VI
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS
O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**

28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos	98
29	Productos químicos orgánicos	114
30	Productos farmacéuticos	143
31	Abonos	148
32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas	152
33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, tocador o cosmética	158
34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones de lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para limpieza, velas y artículos similares, pastas de modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	162
35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o fécula modificados; colas; enzimas	166
36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	169
37	Productos fotográficos o cinematográficos	171
38	Productos diversos de las industrias químicas	174

**Sección VII
PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS;
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS**

39	Plástico y sus manufacturas	183
40	Caucho y sus manufacturas	196

**Sección VIII
PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA;
ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS)
Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**

41	Pieles (excepto la peletería) y cueros	204
42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	210
43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial	213

Sección IX
MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA;
CORCHO Y SUS MANUFACTURAS;
MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	215
45	Corcho y sus manufacturas	223
46	Manufacturas de espartería o cestería	224

Sección X
PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS;
PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS);
PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	225
48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, papel o cartón	227
49	Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	239

Sección XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

50	Seda	249
51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	250
52	Algodón	253
53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	261
54	Filamentos sintéticos o artificiales	263
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	268
56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería	275
57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil	279
58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	281
59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil	285
60	Tejidos de punto	290
61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	293
62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	302
63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	311

Sección XII
CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS,
QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES;
PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS;
FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	315
65	Sombreros, demás tocados, y sus partes	319
66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	321
67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	322

Sección XIII
MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO,
AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS;
PRODUCTOS CERÁMICOS;
VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	324
69	Productos cerámicos	329
70	Vidrio y sus manufacturas	333

Sección XIV
PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS,
PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS,
METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y
MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

71	Perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	339
----	--	-----

Sección XV
METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

72	Fundición, hierro y acero	348
73	Manufacturas de fundición, hierro o acero	362
74	Cobre y sus manufacturas	370
75	Níquel y sus manufacturas	377
76	Aluminio y sus manufacturas	381
77	<i>(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)</i>	386
78	Plomo y sus manufacturas	387
79	Cinc y sus manufacturas	390
80	Estaño y sus manufacturas	393
81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias	396
82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común	399
83	Manufacturas diversas de metal común	404

Sección XVI
MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES;
APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO,
APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN
DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN,
Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos	408
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	442

Sección XVII
MATERIAL DE TRANSPORTE

86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación	462
87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios	465
88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes	470
89	Barcos y demás artefactos flotantes	472

Sección XVIII
**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA,
FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA,
DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN;
INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS;
APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES;
PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	474
91	Aparatos de relojería y sus partes	486
92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	490

Sección XIX
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	492
----	--	-----

Sección XX
MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	494
95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios	498
96	Manufacturas diversas	502

Sección XXI
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

97	Objetos de arte o colección y antigüedades	507
98	<i>(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)</i>	
99	<i>(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)</i>	

INTRODUCCIÓN

1. La Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA) tiene como base el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), con sus Secciones, Capítulos y Subcapítulos; sus partidas, subpartidas y códigos numéricos correspondientes; sus Notas de Sección, de Capítulo y de subpartida y las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.
2. Las subpartidas del SA y, únicamente si el SA no hubiera subdividido sus partidas en subpartidas, las partidas del SA, se han desdoblado en ítem, cuando así lo ha requerido el interés del comercio de los países miembros de la ALADI entre sí o con el resto del mundo.
3. A las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se han incorporado Reglas Generales Complementarias, numeradas del 1 en adelante, cuya función es regir:
 - a) la clasificación de las mercancías en los ítem en que la NALADISA subdivide el SA; y
 - b) la aplicación de las Notas Complementarias en la clasificación de las mercancías.

El conjunto de las Reglas Generales Interpretativas del SA y de las Reglas Interpretativas Complementarias se denomina Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración.

4. Asimismo, se han incorporado Notas Complementarias a las Notas de Sección, de Capítulo o de subpartida del SA.

Las Notas Complementarias tienen por finalidad exclusiva:

- a) cumplir, con respecto a los ítem en que se hubieran subdividido las subpartidas y, en su caso, las partidas del SA, las mismas funciones que las Notas de Sección, de Capítulo y de subpartidas cumplen con relación a las partidas y subpartidas del SA; o
 - b) asegurar a la traducción la mayor fidelidad y precisión posibles con relación a los textos oficiales del SA.
5. Podrán incorporarse en el futuro nuevas Notas Complementarias, siempre que ello se realice:
 - a) con la misma finalidad indicada en el párrafo anterior; o
 - b) para asegurar, cuando se estime conveniente, la aplicación en la NALADISA de decisiones clasificatorias aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera para el SA, hayan sido o no incorporadas a las Notas Explicativas del SA o publicadas en el Compendio de Criterios de Clasificación.
 6. La necesidad de desdoblar grupos de mercancías codificadas por el SA con sus seis dígitos ha requerido la incorporación de un séptimo y octavo dígitos. Ninguna mercancía podrá identificarse en la NALADISA sin mencionar los ocho dígitos de su código numérico.
 7. Los cuatro primeros dígitos del código numérico de ocho de la NALADISA son los que el SA ha asignado para identificar la partida. Los dos primeros (primero y segundo) identifican el Capítulo del SA a que pertenece la partida y los dos siguientes (tercero y cuarto), el número de orden de la partida del SA en el Capítulo.
 8. El quinto y sexto dígito también pertenecen al SA e indican si éste ha desdoblado o no la partida y, de haberlo hecho, identifican la respectiva subpartida del SA.

El cero (0) significa que no hay desdoblamientos y, en consecuencia, dos ceros (00) luego del número de la partida indican que ésta no ha sido subdividida. Un dígito cualquiera del uno (1) al nueve (9), ambos inclusive, indica, por el contrario, que se trata de una subdivisión resultante de un desdoblamiento.

9. Estas subdivisiones de partidas son las subpartidas del SA. En el SA existen dos clases de subpartidas: subpartidas de primer nivel y subpartidas de segundo nivel.
10. Las subpartidas de primer nivel son la consecuencia inmediata del desdoblamiento de partidas; en el SA su texto viene precedido de un guión, por lo cual también se las conoce como subpartidas de un guión. Un quinto dígito del uno (1) al nueve (9) indica el hecho del desdoblamiento de la partida y viene a identificar la subpartida.
11. Las subpartidas de segundo nivel son la consecuencia exclusiva del desdoblamiento de subpartidas de primer nivel; en el SA su texto viene precedido de dos guiones, por lo cual también se las conoce como subpartidas de dos guiones. Por esto, a un quinto dígito cero (0), que indica la inexistencia de subpartida de primer nivel, forzosamente sigue un sexto dígito cero (0). Las subpartidas de primer nivel pueden ser o no desdobladas. Si no lo son, el sexto dígito es un cero (0) y, por el contrario, un sexto dígito del uno (1) al nueve (9), ambos inclusive, indica que la respectiva subpartida de primer nivel ha sido subdividida e identifica la correspondiente subpartida de segundo nivel.
12. Un séptimo y octavo dígito completan el código numérico de la NALADISA. A diferencia de los seis dígitos precedentes, que son del SA, estos dos últimos dígitos son exclusivos de la NALADISA e indican la existencia o no de un desdoblamiento de los grupos de mercancías que el SA identifica con sus seis dígitos.
13. El sistema de codificación numérica empleado con estos últimos dígitos es similar al utilizado por el SA para su quinto y sexto dígitos.
14. En consecuencia, un cero (0) indica ausencia de desdoblamiento y, por el contrario, un dígito del uno (1) al nueve (9), ambos inclusive, informa que se ha producido un desdoblamiento e identifica el ítem respectivo. Tal como ocurre con las subpartidas, los ítem son de dos niveles.
15. Los ítem de primer nivel son el resultado inmediato del desdoblamiento de un grupo de mercancías al que el SA ha identificado con seis dígitos. Son identificados en el código numérico por un séptimo dígito que no es cero (0). Los ítem de primer nivel pueden ser o no desdoblados. Si no lo son, a un séptimo dígito diferente de cero (0), seguirá un octavo que sí lo es.
16. Los ítem de segundo nivel son el resultado exclusivo del desdoblamiento de un ítem de primer nivel y, en este caso, a un séptimo dígito que es una cifra del uno (1) al nueve (9), sigue un octavo, que también es una cifra del uno (1) al nueve (9).
17. Los textos de las Reglas Generales Interpretativas (con exclusión de las Reglas Generales Complementarias), de las partidas, de las subpartidas, de las Notas de Sección, de Capítulo o de subpartidas, los códigos numéricos hasta el sexto dígito inclusive, así como los títulos de las Secciones, Capítulos y de los Subcapítulos, no podrán modificarse, salvo en los siguientes supuestos:
 - a) para incorporar las enmiendas o correcciones al SA que resulten aprobadas según los procedimientos internacionales previstos a dicho fin; al respecto, se adoptarán las medidas pertinentes para mantener la NALADISA permanentemente actualizada;
 - b) para corregir errores materiales o para perfeccionar la fidelidad de la traducción adoptada con relación a los textos oficiales del SA.
18. Se podrá, cuando se estime conveniente:
 - a) desdoblar en dos o más ítem de primer nivel los grupos del SA que no hubieran sido subdivididos y que estuvieran identificados en la NALADISA con séptimo y octavo dígitos iguales a cero (0);
 - b) incorporar nuevos ítem de primer nivel, dentro de grupos del SA que ya hubieran sido desdoblados, con una reorganización, si fuera necesario, de los ítem de primer nivel ya existentes;

- c) desdoblar en dos o más ítem de segundo nivel los ítem de primer nivel existentes sin subdividir o los que se crearan o modificaran en virtud de lo dispuesto en los apartados a) o b) anteriores;
 - d) incorporar nuevos ítem de segundo nivel, dentro de ítem de primer nivel que ya hubieran sido desdoblados, con una reorganización, si fuera necesario, de los ítem de segundo nivel ya existentes;
 - e) suprimir uno, varios o todos los ítem de segundo nivel en que estuviera desdoblado un ítem de primer nivel; y
 - f) suprimir uno, varios o todos los ítem de primer nivel en que se hubiera desdoblado un grupo de mercancías identificadas por el SA con un código de seis dígitos.
19. Se deberán tomar también en consideración los siguientes aspectos:
- a) En los ítem de primero o segundo nivel se empleará el dígito nueve (9) para identificar la categoría residual **Los (Las) demás**, salvo que los ítem precedentes del mismo nivel lo hagan innecesario. Así, un séptimo dígito nueve (9) corresponderá a un ítem residual de primer nivel **Los (Las) demás**, que podrá o no estar desdoblado en ítem de segundo nivel. Del mismo modo, un octavo dígito nueve (9) será asignado, en su caso, al ítem residual de segundo nivel **Los (Las) demás** que resulte del desdoblamiento de un ítem de primer nivel en dos o más de segundo; y
 - b) Como excepción a lo indicado precedentemente, cuando se desdoble un grupo de mercancías codificado por el SA con seis dígitos y que comprende no sólo aparatos, máquinas, instrumentos y artículos similares sino también a sus **partes** o a sus **partes y accesorios**, con la finalidad de identificar separadamente a las **partes** o a las **partes y accesorios**, por un lado y a los aparatos, máquinas, instrumentos y artículos similares por el otro, tal subdivisión se efectuará en el primer nivel de ítem y, en este caso, al ítem que comprenda a las **partes** o a las **partes y accesorios** se le asignará como séptimo dígito el nueve (9) y al que constituya el ítem residual, si lo hubiera, **Los (Las) demás** para las máquinas o aparatos respectivos, se identificará con un séptimo dígito ocho (8).
20. Para la creación, modificación o supresión de un ítem en la NALADISA los países miembros y la Secretaría deberán tener en consideración las siguientes condiciones acumulativas:
- a) Identificación de la naturaleza, composición y características de la mercancía (por ejemplo: nombres científicos para especies animales o vegetales; descripciones detalladas, croquis o fotografías, empleo, etc. para máquinas o aparatos; fórmula estructural desarrollada y sus aplicaciones en el caso de productos químicos).
 - b) Para la creación o modificación de ítem el país proponente deberá acreditar que posee en su nomenclatura de exportación o de importación, por lo menos con un año de antigüedad, la especificación del producto o categoría de productos requeridos.
 - c) Para la creación de ítem el país proponente o la Secretaría presentará estadísticas de exportaciones o de importaciones que demuestren la existencia de intercambio comercial entre más de dos países de la región, durante los tres últimos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud y de por lo menos un valor de US\$ 300.000 promedio anual. No obstante, la Secretaría al elaborar la propuesta y la Comisión Asesora de Nomenclatura al adoptar su recomendación, tendrán en cuenta el grado de desarrollo económico relativo de los países copartícipes de este intercambio.

Asimismo, las solicitudes que efectúen los países miembros y las propuestas de la Secretaría considerarán la identificación de aperturas específicas con la finalidad de facilitar la obtención y comparación de datos respecto a la preservación del medio ambiente (por ejemplo: especies en vías de extinción, protección de la flora y fauna, sustancias y productos que afecten la salud).

- d) La supresión de un ítem deberá fundarse - entre otras razones - en la insuficiente relevancia comercial o en criterios referidos a la naturaleza misma del producto, tales como la obsolescencia tecnológica o limitaciones de carácter mundial o regional de comercio. Si la Comisión Asesora aceptara la propuesta, la misma se considerará aprobada de conformidad con lo establecido por el numeral séptimo de su reglamento.
 - e) Con la finalidad de mantener las series estadísticas, el seguimiento y análisis de las corrientes de comercio y de las preferencias otorgadas, cuando se acuerde la supresión o se modifiquen los textos afectando el contenido de un ítem en la NALADISA, el código numérico correspondiente será eliminado y el mismo no podrá ser utilizado hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se adoptó la vigencia de los cambios aprobados.
21. Para la correlación de la NALADISA con códigos, nomenclaturas o listados de mercancías no basados en el SA y la presentación de sus estadísticas en ellos, se estará a la correlación SA-CUCI Rev.3.
-

Abreviaturas y Símbolos

ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
cg	centigramo(s)
cm	centímetro(s)
cm ²	centímetro(s) cuadrado(s)
cm ³	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
g	gramo(s)
Hz	hertz (hercio[s])
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io[s])
kVA	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s])
kvar	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s]) reactivo(s)
kW	kilowatt(ios) (kilovatio[s])
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m ²	metro(s) cuadrado(s)
μCi	microcurie
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(s)
MPa	megapascal(es)
N	newton(s)
n°	número
o-	orto-
p-	para-
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io[s])
vol.	volumen
W	vatio(s) («watt[s]»)
%	por ciento
x°	x grado(s)
*	Autoriza la permuta del término que precede al paréntesis por alguno de los que figuran dentro de éste

Ejemplos

1500 g/m ²	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15 °C	quince grados Celsius

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

- b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

REGLAS COMPLEMENTARIAS

1. Las referencias a las Notas de Sección, de Capítulo o de subpartidas de las Reglas 1 y 6 anteriores alcanzan también a las Notas Complementarias, cuando lo dispuesto en estas últimas sea aplicable para la clasificación de las mercancías en las partidas o en las subpartidas.
2. La clasificación de las mercancías en los ítem de una misma subpartida o, de no haberse desdoblado la partida en subpartidas, de una misma partida, está determinada legalmente por los textos de los ítem y de las Notas Complementarias que a ellos se refieran así como, *mutatis mutandis* por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse ítem del mismo nivel. A efectos de esta Regla, son también aplicables las Notas de Sección, de Capítulo, de subpartida y las Complementarias a que se refiere la Regla anterior, salvo disposiciones en contrario.